



# Resolución Ministerial

**N° 233-2019-MC**

Lima, 12 JUN. 2019

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por la señora Mayde Quispe Huamán contra la Resolución Directoral N° D000154-2019-DDC-CUS/MC; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 120-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 19 de abril de 2018, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la señora Mayde Quispe Huamán, por presuntamente haber incumplido la obligación prevista en el numeral 6.3 del artículo 6; haber trasgredido la restricción prevista en el literal b) del artículo 20 y las obligaciones indicadas en los numerales 22.1 del artículo 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, esto es, haber ejecutado una edificación nueva de cuatro niveles en el predio s/n del sector Chinchaychinchaypampa del distrito de Písaq, provincia de Calca, departamento de Cusco;

Que, por medio de la Resolución Directoral N° 125-2019-DDC-CUS/MC, de fecha 22 de enero de 2019, emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, se resolvió disponer la ampliación del plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Resolución Sub Directoral N° 120-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 19 de abril de 2018, en contra de la señora Mayde Quispe Huamán, por el plazo excepcional de tres meses;

Que, mediante Resolución Directoral N° D000154-2019-DDC-CUS/MC de fecha 11 de abril de 2019, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, resolvió desestimar el descargo contra el Informe Final de Instrucción, notificado mediante el Oficio N° 006-2019-DDC-CUS/MC e imponer la sanción administrativa de multa de 5 UIT contra la administrada Mayde Quispe Huamán y disponer como medida complementaria se realicen las intervenciones correspondientes para la adecuación de la construcción a los parámetros urbanísticos de la Zona del Parque Arqueológico de Písaq, que serán materia de coordinación con la Municipalidad competente, debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que esta entidad edil establezca para tal efecto, con la asesoría de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio por la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en fecha 30 de abril de 2019, la señora Mayde Quispe Huamán interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° D000154-2019-DDC-CUS/MC de fecha 11 de abril de 2019, alegando lo siguiente: (i) que no se ha tomado en cuenta la condición y calidad de comunera de la comunidad campesina de Huancalle, por



lo que su situación económica es bastante delicada; (ii) que el predio no es de su propiedad, sino de su señora madre, la señora Florentina Huamán, es decir se vulneró desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador el principio de legalidad y el debido procedimiento; situación que puso en conocimiento del Ministerio de Cultura desde la notificación de la Resolución Sub Directoral N° 120-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 19 de abril de 2018, con su descargo de fecha 07 de mayo de 2018;

Que, conforme lo señala el numeral 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, el término para presentar los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Habiendo sido notificada la Resolución Directoral N° D000154-2019-DDC-CUS/MC el 12 de abril de 2019 y habiendo la administrada formulado impugnación el 30 de abril del mismo año, se tiene que aquel ha sido presentado dentro del plazo previsto en el numeral 218.2 del TUO de la LPAG;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, precisa que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo, no obstante, se advierte también que el recurso presentado se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas, teniendo por tanto la naturaleza de un recurso de apelación de acuerdo a lo que se indica en el artículo 220 de la norma citada, por lo que en aplicación de la prerrogativa contenida en el artículo 223 del TUO de la LPAG, corresponde calificarlo como tal y proceder a su revisión;

Que, el artículo 227 del citado TUO de la LPAG, establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo; agrega la norma que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto y cuando no sea posible, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que a través del Informe N° 2904-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, el señor Fredy Domingo Escobar Zamalloa, entonces Sub Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, actuando como órgano instructor del procedimiento sancionador, se pronunció en relación a la procedencia de la sanción a la recurrente, elevando los actuados a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para continuar con la etapa sancionadora;

Que, por otro lado, se tiene que la Resolución Directoral N° D000154-2019-DDC-CUS/MC por la cual se sancionó a la recurrente, fue emitida por el señor Fredy Domingo Escobar Zamalloa como Director (e) de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, actuando como órgano sancionador del procedimiento;





# Resolución Ministerial

**N° 233-2019-MC**

Que, el artículo 255 del TUO de la LPAG, establece dos etapas dentro del procedimiento sancionador, la etapa de instrucción a cargo de una autoridad instructora del procedimiento y la etapa resolutive a cargo de una autoridad con facultad para decidir la aplicación de sanción, de lo que se colige que es intención de la norma diferenciar y mantener dos autoridades distintas para cada una de las etapas indicadas;

Que, en este sentido, se tiene que el señor Fredy Domingo Escobar Zamalloa, participó como autoridad instructora y como autoridad sancionadora al haberse pronunciado respecto de la sanción, cuando se encontraba en el supuesto de abstención descrito en el numeral 2 del artículo 99 del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, entre otros, cuando como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el procedimiento, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto;

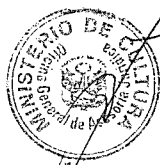
Que, estando a lo descrito, se advierte que el acto impugnado fue emitido por una autoridad impedida, deviniendo en nula la Resolución Directoral N° D000154-2019-DDC-CUS/MC;

Que, adicionalmente se advierte también que el procedimiento sancionador se inició con la notificación de la Resolución Sub Directoral N° 120-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, esto es, el 25 de abril de 2018, siendo ampliado por Resolución Directoral N° 125-2019-DDC-CUS/MC, con lo cual el plazo máximo del procedimiento sancionador, incluyendo la notificación a la administrada debió realizarse hasta el 25 de abril de 2019, conforme lo disciplinan los numerales 1 y 2 del artículo 259 del TUO de la LPAG;

Que, si bien es cierto, la Resolución Directoral N° D000154-2019-DDC-CUS/MC fue emitida y notificada dentro de la fecha máxima indicada, la nulidad de dicho acto tendrá la condición de retroactiva, tal como lo dispone el artículo 12 del TUO de la LPAG, por consiguiente, declarada la nulidad, habrá caducado el procedimiento sancionador, empero, se mantendrá la obligación contemplada en el numeral 4) del artículo 259 de la mencionada norma, esto es, la evaluación del inicio de un nuevo procedimiento sancionador;

Que, ante la existencia del vicio de nulidad descrito y conforme a lo previsto en el artículo 227 del citado TUO de la LPAG, corresponde declarar aquella, por lo que carecerá de sentido pronunciarse respecto al recurso de apelación;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296,



Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° D000154-2019-DDC-CUS/MC de fecha 11 de abril de 2019, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado por medio de la Resolución Sub Directoral N° 120-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 19 de abril de 2018; dándolo por concluido.


**Artículo 3.-** Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento alguno respecto del recurso impugnatorio presentado por la señora Mayde Quispe Huamán, por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Notificar la presente Resolución a la señora Mayde Quispe Huamán y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para los fines consiguientes.

**Artículo 5.-** Disponer la remisión del presente expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco con la finalidad de que proceda conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 6.-** Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
**ULLA HOLMQUIST PACHAS**  
Ministra de Cultura